



Firmado  
Digitalmente por:  
JOSE MANUEL  
QUISPE MOROTE  
Fecha: 12/06/2021  
13:08:03

**EXPEDIENTE N° SEPEG. 2021002114**  
**ACTA ELECTORAL N.° 03509696B**  
LIMA  
LIMA  
ATE

RESOLUCION N° 03320-2021-JEE-LIE1/JNE

Firmado  
Digitalmente por:  
DAVID ALI  
ROMERO  
BECERRA  
Fecha: 12/06/2021  
12:30:06

Santa Anita, once de junio del dos mil veintiuno.

**VISTA:** En audiencia pública virtual de fecha 11 de junio de 2021, la apelación contra lo resuelto sobre impugnación de cédula de votación en la Mesa de Sufragio N° 035096, del distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, en el proceso de Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

**1. Motivo de la impugnación:**

Firmado  
Digitalmente por:  
ISABEL CRISTINA  
HUAMAN GARCIA  
Fecha: 12/06/2021  
13:14:29

Las 2 cédulas de votación de la Mesa de Sufragio N° 035096, han sido impugnadas por don Adolfo Coritoma Sanchez, con D.N.I. N.° 10605736, por considerar que: los 2 votos emitidos a favor de la organización política "FUERZA POPULAR", son válidos.

**2. Apertura del sobre conteniendo las 2 cédulas:**

Con fecha 11 de junio de 2021, se realizó la audiencia pública en modalidad virtual, con la presencia de los miembros del Pleno del Jurado Electoral Especial, dejándose constancia que los personeros legales de ambas organizaciones políticas participantes de la Segunda Elección Presidencial, fueron notificados de la realización de la audiencia pública con RESOLUCION N° 03288-2021-JEE-LIE1/JNE de fecha 10 de junio de 2021; solicitando el uso de la palabra conforme a lo señalado en el "Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones", aprobado por Resolución N° 0090-2018-JNE.

Firmado  
Digitalmente por:  
LUIS ALBERTO  
LOPEZ CHALCO  
Fecha: 12/06/2021  
13:16:24

Continuando con la audiencia pública virtual, se procedió a abrir dos (02) sobres remitidos por la ODPE, en la que constan las cédulas impugnadas, para la emisión de la resolución correspondiente. Se deja constancia que el sobre especial está lacrado; al respecto, debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de veracidad, que presupone todas las actuaciones públicas con arreglo a ley; además, el manejo de las actas electorales y/o material electoral se encuentra en custodia o vigilancia de las autoridades electorales que dan garantía de los documentos y su validez, en aplicación del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**3. Características de la cédula de sufragio:**

**3.1 Respecto al voto 1:** Visualizada la cédula por los miembros del pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, se observa un aspa sobre el símbolo de la organización política FUERZA POPULAR.

**3.2 Respecto al voto 2:** Visualizada la cédula por los miembros del pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, se observa un aspa sobre el símbolo y el rostro de la candidata de la organización política FUERZA POPULAR.

**4. Análisis y conclusiones:**

En lo concerniente a la impugnación de las cédulas de votación, se observa que existe un aspa en el símbolo de la organización política FUERZA POPULAR, en ambas cédulas, por lo que, a criterio de éste Colegiado, se configura en el presente caso, un supuesto de validez del voto, conforme a lo establecido expresamente en el último párrafo del artículo 286°, de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo.". En tal sentido, este Pleno considera:

Jurado Electoral Especial de Lima Este 1

Calle Los faisanes 121, Santa Anita-Lima

Telf. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





**RESOLUCION N° 03320-2021-JEE-LIE1/JNE**

Firmado  
Digitalmente por:  
JOSE MANUEL  
QUISPE MOROTE  
Fecha: 12/06/2021  
13:08:05

4.1 Que habiéndose llevado a cabo la Audiencia Pública, se debe amparar en el presente caso la validez de los 2 Votos, cuyas nulidades han sido Impugnadas en la Mesa de Sufragio, por lo que corresponde considerar la cifra "0", como el total de VOTOS IMPUGNADOS, considerándose, por otro lado, 2 votos adicionales a favor de la organización política Fuerza Popular.

Firmado  
Digitalmente por:  
DAVID ALI  
ROMERO  
BECERRA  
Fecha: 12/06/2021  
12:30:07

4.2 En consecuencia; del resultado del escrutinio de la cédula con los 2 votos válidos, se debe adicionar la cifra "2" a la votación de Fuerza Popular, cuya cifra es "139", y finalmente CONSIDERAR como el total de VOTOS A FAVOR DE FUERZA POPULAR, la cifra de "141".

Por tales fundamentos, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Artículo primero: DECLARAR FUNDADA**, la apelación sobre impugnación del voto, efectuada por el personero Adolfo Coritoma Sanchez, en la Mesa de Sufragio N° 035096, contenida en el Acta Electoral N° 03509696B, correspondiente al distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima.

Firmado  
Digitalmente por:  
ISABEL CRISTINA  
HUAMAN GARCIA  
Fecha: 12/06/2021  
13:14:30

**Artículo segundo: CONSIDERAR**, la cifra **0** como total de "VOTOS IMPUGNADOS".

**Artículo tercero: CONSIDERAR**, la cifra **141** como total de "VOTOS a favor de la organización política Fuerza Popular".

**Artículo cuarto: PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado  
Digitalmente por:  
LUIS ALBERTO  
LOPEZ CHALCO  
Fecha: 12/06/2021  
13:16:25

**SS.**

**JOSÉ MANUEL QUISPE MOROTE**  
**Presidente**

**ISABEL CRISTINA HUAMAN GARCÍA**  
**Segundo Miembro**

**LUIS ALBERTO LÓPEZ CHALCO**  
**Tercer Miembro**

**DAVID ALI ROMERO BECERRA**  
**Secretario Jurisdiccional**

**BSAR**

